

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2015

RECURRENTE: FRANCISCO REYES
CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución dictada el pasado uno de abril por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-281/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de

fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Jornada interna. El veintidós de febrero de dos mil quince, se celebraron los comicios para el procedimiento de selección referido.

3. Resultados emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca. En esa misma fecha, el órgano partidista señalado declaró como fórmula ganadora para la candidatura a diputado federal de mayoría relativa por el distrito VIII, a la encabezada por Sergio Andrés Bello Guerra.

4. Primer medio de impugnación federal ante la Sala Superior. Inconforme con los resultados, el veinticinco de febrero del año en curso, Francisco Reyes Cervantes presentó *per saltum* juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-107/2015) quien, el cuatro de marzo posterior, declaró improcedente el *per saltum* y ordenó reencauzar el asunto a juicio de inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

5. Resolución partidista CJE/JIN/237/2015. El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito VIII, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el otorgamiento de las

constancias respectivas, emitidas por la Comisión Organizadora Electoral, para el proceso electoral 2014-2015.

6. Sentencia controvertida. Contra la resolución partidista precisada, el actor presentó el SX-JDC-281/2015, mismo que fue resuelto por la Sala Regional el pasado uno de abril, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

Dicha determinación fue notificada al recurrente el dos de abril posterior.

7. Recurso de reconsideración. El seis de abril del presente año, Francisco Reyes Cervantes interpuso el presente medio de impugnación a fin de inconformarse con la determinación de la Sala Regional Xalapa citada en el numeral que antecede.

8. Trámite. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación extemporánea de la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se establece que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

SUP-REC-77/2015

Por su parte, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese mismo ordenamiento, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el artículo 7, párrafo 1, de dicha ley adjetiva, se establece que cuando la violación reclamada se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El acto controvertido en esta vía es la sentencia dictada el uno de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-281/2015, misma que confirmó la declaración de validez de la elección de fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito VIII, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el otorgamiento de las constancias

SUP-REC-77/2015

respectivas, emitidas por la Comisión Organizadora Electoral, para el proceso electoral 2014-2015.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de notificación ateniende y su razón, se advierte que la referida sentencia se le hizo del conocimiento al recurrente el dos de abril del presente año.

Ante ello, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa, transcurrió del tres al cinco de abril del año en curso, pues al estar inmerso el proceso electoral federal en curso, todos los días se tienen que considerar como hábiles.

De conformidad con lo plasmado en la primera hoja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción ante el órgano regional jurisdiccional responsable, el recurso de reconsideración se interpuso el seis de abril de la presente anualidad, situación que se corrobora con el escrito de aviso de interposición de esa fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa y dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal.

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, otorgan plena certeza del día en que se interpuso el recurso de reconsideración.

Por tanto, esta Sala Superior se estima que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado un

día después de haberse vencido el plazo previsto para el efecto y lo conducente es decretar su desechamiento.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Reyes Cervantes para controvertir la sentencia dictada el uno de abril de dos mil quince, por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-281/2015.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-77/2015

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO